



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 133 De Martes, 31 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Nathaly Johanna Osorio Sobrino	30/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020190061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Manuel Luis Hernandez Sierra	30/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chevyplan S.A	Miguel Hurtado	30/08/2021	Auto Decide - Decretar La Inmovilización Del Vehículo
08001418902020200023400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clinica La Victoria S.A.S.	Axa Colpatria Seguros Colpatria	30/08/2021	Auto Decide - De Las Excepciones De Mérito Presentadas Por La Demandada Axa Colpatria Seguros S.A., A Través De Apoderado Judicial, Córrase Traslado A La Parte Demandante Por El Término De Diez (10) Días
08001418902020210054500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Porto Alegre	Silvana Bolivar Juliao	30/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c696b243-f07c-4b96-9f6c-e6d998c26bfd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 133 De Martes, 31 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190043100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Miguel Enrique Lopez Camacho	30/08/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020210031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Ana Beturia Cabas Charris	30/08/2021	Auto Decide - Requerir Al Fopep
08001418902020200008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Orlando Rafael Ospino Hernandez	30/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020190039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Ramiro De Jesus Oliveros Berdugo	30/08/2021	Auto Decide - Acoge Embargo De Remanente
08001418902020190068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Francisco Javier Quijano Usuga	Cesar De Jesus Garcia Potes, Bienes Raices Del Caribe S.A.S	30/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	German Gomez Carvajal	Juan Pablo Garcia Bustamente	30/08/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902020190067900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Rafael Gregorio Senior Fernandez	30/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210048300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Alex Perez Camargo	30/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c696b243-f07c-4b96-9f6c-e6d998c26bfd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 133 De Martes, 31 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210048300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Suarez Escobar	Alex Perez Camargo	30/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020190038100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Alfonso Mena Viveros, Habib Alberto Mejia Sosa	30/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418902020190038100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Alfonso Mena Viveros, Habib Alberto Mejia Sosa	30/08/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020190009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Diego Munera Ruiz	30/08/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020190069900	Procesos Ejecutivos	Coopensionados	Antonio Jose Gonzalez Martinez	30/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c696b243-f07c-4b96-9f6c-e6d998c26bfd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 133 De Martes, 31 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210021900	Verbales De Minima Cuantia	Azucena Melendez Baron	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	30/08/2021	Auto Decide - De Las Excepciones De Mérito Presentadas Por La Demandada Kelly Johana Gamarra Peluffo, A Través De Apoderado Judicial, Córrase Traslado A La Parte Demandante Por El Término De Diez (10) Días
08001418902020210021900	Verbales De Minima Cuantia	Azucena Melendez Baron	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	30/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210021900	Verbales De Minima Cuantia	Azucena Melendez Baron	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	30/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda De Reconvencción

Número de Registros: 21

En la fecha martes, 31 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c696b243-f07c-4b96-9f6c-e6d998c26bfd



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2019 00399 00

Demandante: Cooperativa del Magisterio del Atlántico Coopema Nit. 8901041954

Demandado: Ramiro de Jesús Oliveros Berdugo CC 8747206

Informe Secretarial: A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia junto con oficio No. 2020-44 de este mismo despacho de fecha 20 de agosto de 2021, para lo de su conocimiento. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Viendo el informe secretarial que antecede y el oficio proveniente de este mismo juzgado, y afincado en el artículo 466 del CGP, esta oficina,

RESUELVE

Acójase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tenga el codemandado Ramiro de Jesús Oliveros Berdugo, CC 8747206 en la demanda referida, con destino al expediente radicado 08001418902020200004400. Dicha medida fue comunicada mediante oficio 2020-44 del 20/8/2021, recibido en el buzón del correo electrónico del juzgado en la fecha mencionada a las 8:35 am.

Por secretaría modifíquese la asociación de los depósitos judiciales del asunto con el fin de que sean rotulados como pertenecientes al expediente que ordenó embargar remanentes (2020 44).

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Mm

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla

Hoy, 31/8/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 133

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:



Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59a7d931648591293ac56ccd3e93a87574bdca2da19aac4695f2d35974358ee1

Documento generado en 30/08/2021 07:41:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00083-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN identificada con NIT. 900.362.528-4.

DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL OSPINO HERNÁNDEZ identificado con CC. 8.701.975 y

DAGOBERTO ANTONIO TAPIAS TAPIAS identificado con CC. 7.475.356.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los demandados ORLANDO RAFAEL OSPINO HERNÁNDEZ identificado con CC. 8.701.975 y DAGOBERTO ANTONIO TAPIAS TAPIAS identificado con CC. 7.475.356, se encuentran notificados del mandamiento de pago desde el día 11/06/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se les envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 20/02/2020, como se vislumbra en archivo PDF No. 07 del expediente electrónico, ejecutados que dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

Además, observa el Despacho el escrito presentado por el señor ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, en el que confiere poder al Dr. (a). RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, el despacho, al considerar procedente tal solicitud, accederá la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica al Dr. (a). RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en los términos y efectos del poder conferido.
2. Seguir adelante la ejecución, contra los demandados ORLANDO RAFAEL OSPINO HERNÁNDEZ identificado con CC. 8.701.975 y DAGOBERTO ANTONIO TAPIAS TAPIAS identificado con CC. 7.475.356, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
3. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
5. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
6. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$398.782.
7. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.
8. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 133 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 31/08/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59c83cff6a7e2ec4da3461b17db15b3ed2ffbd61f91468099f25490f9ae55c1e
Documento generado en 30/08/2021 03:02:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902021-000313-00

DEMANDANTE: COOMULTINAGRO, identificado con NIT. 900.308.745-7

DEMANDADO: ANA CABAS DE CHARRIS, identificada con C.C. 26.822.021

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que FOPEP envió respuesta sobre la medida decretada en auto de fecha 22 de junio de 2021. Sírvese proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que FOPEP allegó respuesta sobre la medida decretada en auto de fecha 22 de junio de 2021 y comunicada mediante oficio N° 2021-313, manifestando que ha dado cumplimiento a dicha medida. Por lo tanto, este Despacho procederá a requerir al FOPEP para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada registre en la base de datos de esa entidad.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

REQUERIR al FOPEP para que en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada ANA CABAS DE CHARRIS, identificada con C.C. 26.822.021, registre en la base de datos de esa entidad.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.133, hoy 31/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 400aeb7161f0bef8a1d1d3fc02ca5811c2cbd7517fdb293e619e20ab5a9cc4e0
Documento generado en 30/08/2021 03:03:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189020-2021-00545-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTO ALEGRE

DEMANDADO: SILVANA BOLIVAR JULIAO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*

En el presente caso, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo la certificación expedida por la representante legal de la entidad demandante, la cual no cumple con el requisito de claridad exigido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en dicha certificación no se establece-discrimina el valor de cada una de las cuotas adeudadas-mes a mes, con su valor individual, como tampoco la fecha exacta desde cuando se hizo exigible cada una de ellas, y solo se limita a indicar el valor total pretendido, aunado a que, en el estado de cuentas de cliente general que se adjunta a dicha certificación, tampoco contiene de forma clara la información que se reprocha en líneas anteriores. Situación que impide predicar su claridad y consigo el mérito ejecutivo de dicho documento.

Lo anterior, al entenderse en una obligación el requisito de claridad de la siguiente forma: Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).



Así las cosas, como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo no resulta ser clara respecto a las obligaciones que certifica, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado. Por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.133, hoy 31/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7f46e6ba9acc1fb359f1f4cd1636b76ff839f170e4bf8d99ec107b731aa7d6f

Documento generado en 30/08/2021 03:03:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00234-00

DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S. NIT 900.431.550 -3.

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.184-6.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente dar traslado de las excepciones de mérito propuestas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial dará trámite a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a través de apoderado judicial, por ser presentadas dentro del término legal, tal como lo contempla el numeral 1 del artículo 443 del C. G. P.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. De las excepciones de mérito presentadas por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. (a) OLGA MARIA PEREZ ORELLANOS, en su calidad de apoderado (a) de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.133, hoy 31/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28a6f6f2f235b959a9bd7bedd2b0b4802e3e08195f4ab645ec6eb7cba926ca9e
Documento generado en 30/08/2021 03:03:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800141890202019-00612-00-00

Demandante: BANCO FALABELLA, con Nit. 900.047.981.8

Demandados: MANUEL LUIS HERNANDÉZ SIERRA, con C.C. No. 72.134.830

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 30 de agosto de 2021.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE
AGOSTO DE 2021.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado MANUEL LUIS HERNANDÉZ SIERRA, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 28 de septiembre de 2020, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 07 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MANUEL LUIS HERNANDÉZ SIERRA, identificado con C.C. No. 72.134.830, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2019, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses,

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DIECISÉIS PESOS M/L (\$2.405.016).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 133 notifico el presente auto.
Barranquilla, 31/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81096b6eebca799a3fedd6ef46f9e9957101a0a5fc9fa54bd2e141bc67f29407
Documento generado en 30/08/2021 07:40:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00444-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: NATHALY JOHANNA OSORIO SOBRINO - C.C 55.238.622

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que, a pesar de que la presente demanda se mantuvo en secretaría y fue subsanada dentro del término legal, el Despacho no puede pasar inadvertido que al reexaminar la misma, se deviene otro defecto del cual adolece.

La demanda no cumple con el numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes, puesto que, no se aporta el Certificado de Cámara de Comercio de BANCOLOMBIA S.A. Por tal razón, se requiere a la parte demandante para que aporte certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A. con vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva, con el fin de verificar que el correo electrónico de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.133, hoy 31/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado



Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8eaabd7e846dcf3512a8b575ef57fa968c37d97d027547d5738971cd163bbf69

Documento generado en 30/08/2021 03:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Ref. Proceso RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA

Radicación: 080014189020-2021-00219-00

Demandante: KELLY JOHANA GAMARRA PELUFFO identificada con CC. 55.307.011.

Demandados: AZUCENA MELENDEZ BARON identificada con CC. 42.491.378.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que, la demandada KELLY JOHANA GAMARRA PELUFFO dentro del proceso de acción reivindicatoria bajo el mismo radicado, presentó demanda de reconvención y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que la demandada KELLY JOHANA GAMARRA PELUFFO, dentro del proceso de acción reivindicatoria bajo la misma referencia a través de apoderado judicial presentó demanda de reconvención de PERTENENCIA contra la demandante AZUCENA MELENDEZ BARON, por tanto, se procede a decidir su admisión, inadmisión o rechazo, al tenor de lo preceptuado en el artículo 371 del Código de General del Proceso.

Al respecto, encuentra el despacho, que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. No aportó el certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5 el Art. 375 del C.G.P., por lo que se requiere se allegue dicho documento.
2. El certificado de tradición aportado junto con la demanda referente a la matrícula inmobiliaria No. 040-199616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, es de fecha 15/02/2021, perdiendo un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado de tradición, con una antelación no superior a un (1) mes.
3. Se debe aportar la dirección física, donde recibirá notificaciones personales tanto la parte demandante como la demandada, ahora de ser el caso que desconozca alguna de ellas, deberá expresar tal circunstancia, esto conforme a lo exigido en el artículo 82 numeral 10 y el párrafo primero del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda de reconvención, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.133, hoy 31/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1676c8e4d6f0763463d50059e05ef9eeb0fbd8fbf921ab3da7c696dd6a125e91
Documento generado en 30/08/2021 03:03:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00219-00

DEMANDANTE: AZUCENA MELENDEZ BARON CC. 42.491.378.

DEMANDADO: KELLY JOHANA GAMARRA PELUFFO CC. 55.307.011, LUIS ERNESTO VALOYES LUGO CC. 8.642.001, e INURBANAS S.A.S. NIT. 890.116.631-6.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado demandante aporta póliza judicial, con la finalidad de que sea decretada una medida cautelar. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la solicitud de medida cautelar previa solicitada por el demandante, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 590 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

Ordénese la inscripción de la presente demanda Verbal- Reivindicatoria de Dominio, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-199616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Por anotación de Estado No. 133 notifico el presente auto.
Barranquilla, 31/08/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cdeff017a310a65030a8da61325563bd6a8722e4802020df87237b3b8578731
Documento generado en 30/08/2021 03:02:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202019-00699-00-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., con Nit. 830.138.303-1

DEMANDADOS: ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, CC. No. 9.128.818

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 30 de agosto de 2021.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE
AGOSTO DE 2021.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 1 de octubre de 2020, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 03 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificado con CC. No. 9.128.818, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2020, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$484.772).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 133 notifico el presente auto.
Barranquilla, 31/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c24803dace36cd4f9a7f4cd231dfd95792265fb4592e3a4a8dd81af828da8dc2
Documento generado en 30/08/2021 07:40:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2019 00098 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Valores y Emprendimiento Nacional – Valoren
Nit. 9009740985

Demandado: Diego Aldemar Múnera Ruiz CC 1005780614

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia en que las partes en litigio piden la terminación del proceso por transacción. No hay embargo de remanentes. El memorial de terminación fue enviado desde la cuenta de correo electrónico de la abogada del demandante. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al memorial que antecede se declarará terminado el proceso en virtud de que las partes transigieron la obligación dado que la Oficina de Servicio para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad convirtió a este juzgado los depósitos descontados al ejecutado, tal cual se dijo en audiencia oral celebrada por el juzgado el 19/5/2021. Por tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de depósitos judiciales y se archivará el expediente.

Lo anterior, luego de las seguidas,

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así



como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado desde el que la abogada del demandante tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; el contrato fue suscrito por ambas partes. Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. La transacción se acordó en la suma de \$10 000 000 que será pagada con los depósitos judiciales que por concepto del embargo aplicado sobre el salario de la parte demandada se encuentran consignados en la cuenta bancaria de este despacho judicial.

3. Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

4. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y el proferimiento de las órdenes consecuenciales.

5. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre la Cooperativa Multiactiva de Valores y Emprendimiento Nacional – Valoren Nit. 9009740985, mediante endosatario para el



cobro judicial, y Diego Aldemar Múnera Ruiz CC 1005780614, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco del proceso ejecutivo radicado 08 001 41 89 020 2019 00098 00.

2. Entregar al demandante la suma transigida por valor de \$10 000 000, correspondiente a los dineros que por concepto de embargo le han sido descontados al salario de la parte demandada y que reposan en la cuenta que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. No obstante, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en el asunto.¹

3. Declarar terminado el proceso.

4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

5. No condenar en costas.

6. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 31/8/2021 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado # 133
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 694514511b8ceb7ed986d0d2f55e489e4252eef6f771fadb458fd782aff8d094
Documento generado en 30/08/2021 03:02:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2019-00381-00

DEMANDANTE: SERVIGECOOP NIT N° 900.860.525-9

DEMANDADOS: HABIB MEJIA SOSA, identificado con C.C. N° 72.239.620 y ALFONSO MENA VIVEROS, identificado con C.C. 1.129.525.392.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado demandante solicita seguir con el trámite del proceso. Sírvese proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante presentó la constancia y certificación de la citación para notificación personal del demandado ALFONSO MENA VIVEROS, la cual fue realizada en la fecha 04/12/2019 (folio 14 del documento N. 1 del expediente digital).

Frente al demandado HABIB MEJIA SOSA, este se encuentra notificado a través de Curador Ad Litem por la Dra. LIBIA AMPARO ARROYAVE VILLALBA.

Acto seguido, el apoderado demandante, solicita seguir adelante la ejecución contra los encartados, sin embargo, es bien sabido que el Decreto 806 de 2020 entró en vigencia desde el 4/06/2020, y este en su artículo N. 8 indica:

***Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* Subrayado fuera del texto.

Por lo anterior, es evidente que aún no se ha realizado en debida forma la notificación del demandado ALFONSO MENA VIVEROS, pues la citación para notificación personal de este, fue enviada el 04/12/2019, cuando aún no estaba vigente el Decreto 806-2020, y por consiguiente se remitía tal situación a lo reglamentado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. En consecuencia, la parte demandante deberá enviar la notificación faltante (aviso), siguiendo lo dispuesto en el artículo 292 ibídem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso, por la razones anteriormente descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 133, hoy 31/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed4d0ff7448ea35a67dab8cd10bce4313cf5325f85fe77fad6291263723a7a36
Documento generado en 30/08/2021 03:02:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00483-00

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con C.C 8.698.478

DEMANDADO: ALEX PEREZ CAMARGO, identificado con C.C 1.044.615.054

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la Letra de Cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con C.C 8.698.478 y en contra de ALEX PEREZ CAMARGO, identificado con C.C 1.044.615.054; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 30 de diciembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 31 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitorio.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.133, hoy 31/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f048c269c0015982ca5f8c70b349ba5dc919c557ba21fa8c1a863389eca11b0a

Documento generado en 30/08/2021 07:41:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800141890202019-00679-00-00

Demandante: RF ENCORE S.A.S, con Nit. 900.575.605-8

Demandados: RAFAEL GREGORIO SENIOR FERNANDEZ, con C.C. No. 72.174.465

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 30 de agosto de 2021.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE
AGOSTO DE 2021.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado RAFAEL GREGORIO SENIOR FERNANDEZ, quedó notificada del mandamiento de pago, el día 3 de septiembre de 2020, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 03 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra RAFAEL GREGORIO SENIOR FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 72.174.465, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.372.136).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 133 notifico el presente auto.
Barranquilla, 31/08/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: caa342f23dbce183b0acb1fd90c1dcafeb4d679aebbd8115a4f640e556b8cd02
Documento generado en 30/08/2021 07:41:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00447-00

DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA - C.C 37.838.927

DEMANDADO: ANGEL YESID ARIAS RIVERA - C.C 1.143.122.095, DILXON MANUEL MARTINEZ DIAZ - C.C 1.129.510.849 y RONAL SUÁREZ REVOLLO - C.C 72.333.352

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 30 de agosto de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 12 de agosto de 2021 notificado por Estado No. 124 de viernes, 13 de agosto De 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.133, hoy 31/08/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c51bbb50b52e83266e732869110f53bb7746fc755bbb7604059f012c5f82fd36
Documento generado en 30/08/2021 03:03:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>